



RECOMENDACIÓN No. 13/2012

PRE. No. 065/2012

QUEJA: CDHEC/192/12

ASUNTO: Violación hacia los Periodistas o Comunicadores (Derecho a la Integridad y Dignidad Personal, Trabajo Digno y Libertad de Expresión e Información)

Colima, Colima, 02 de octubre de 2012.

AR1

Secretario de Seguridad Pública del Estado

P R E S E N T E

AR2

Procuradora General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

El día martes 01 primero de mayo de 2012 dos mil doce, Q1, se encontraba desarrollando su labor en calidad de reportero, y mientras cubrían un operativo, elementos de la Policía Estatal Acreditada, por órdenes de una Agente del Ministerio Público, le impidieron realizar su labor periodística, pidiéndole que se retirara del lugar. Posteriormente, fue esposado, agredido y detenido por estos elementos.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/192/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 02dos de mayo de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) Aproximadamente a las 17:30 horas del día martes 01 de mayo de 2012, recibí una llamada telefónica de mi trabajo que tendría que ir a cubrir una nota periodística, en la cual la fuente informativa se encontraba sobre la calle Encarnación Reyes en la colonia Fátima, en Colima, Colima; tal es el caso que al estar ahí me encontré con que la nota que cubriría era al parecer un operativo y en ese lugar había varios vehículos de corporaciones Policiacas entre ellas de la Policía Estatal Preventiva y Policía Estatal Acreditada, así como de la Policía de Procuración de Justicia del Estado y varios elementos de esas Instituciones de Seguridad, en ese momento, comencé a tomar fotografías del lugar pero siempre fue en la calle, nunca ingresé a domicilio alguno. Así pues, de pronto se me acercó una mujer de la Policía Estatal Acreditada, la cual me dijo que estaba prohibido sacar fotografías y yo sólo le dije que estaba



haciendo mi trabajo y no había algún señalamiento de que no podía hacer eso, no estaba circulado ni había letrero alguno de que no se acercaran, al no parecerle lo que le dije, me dio un manotazo en mi cámara para tratar de impedir que realizara mi trabajo; en ese momento sentí que otro Policía de Estatal Acreditable, llegó por detrás y me tomó del brazo derecho poniéndome un aro aprehensor, en ese momento le pregunté a una Ministerio Público que se encontraba en ese lugar y que sí ella había ordenado que se me esposara, y ella me contestó que no; por lo que al querer irme seguía esposado de mi brazo derecho y saqué mi teléfono con el otro brazo para realizar una llamada telefónica, pero al parecer a estos policías les molestó aún más y terminaron por ponerme el otro aro a aprehensor en mi brazo izquierdo, estando esposado totalmente con los brazos hacia atrás, ya para ese instante me había quitado mi cámara y mi teléfono celular y mi radio. Ahí en la calle estuve aproximadamente tres minutos esposado, en donde me estuvieron exhibiendo los Policías, por lo que yo les comenté a los vecinos del lugar que le hablaran al Diario de Colima ya para que me auxiliaran ya que yo trabajo ahí y ya no tenía forma de comunicarme con ellos. En ese momento me subieron a una patrulla de la Policía Estatal Acreditable con número 1409, y me trasladaron a las Instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en donde estuve encerrado en las celdas por un periodo de media hora. Posteriormente, me remitieron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se me hicieron exámenes, de sangre, de orina, me desnudaron por completo en un cuarto con la puerta abierta, me hicieron hacer tres sentadillas. Posteriormente me dijeron que me vistiera y me ingresaron a la celda número 05, y desde que se me detuvo hasta ese momento no se me había informado el motivo de mi detención, ni me dejaron realizar llamada alguna. Fue hasta las 22:30 horas de ese mismo día que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, C1, acudió a brindarme toda la atención correspondiente,



dando fe de mis lesiones y platicando conmigo sobre lo ocurrido. En los separos de esa dependencia duré hasta las 10:00 del día de hoy miércoles 02 de mayo ya que pagué una fianza de \$3,000.00 pesos (...)”.

2.- Acuerdo de inicio de fecha 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la Procuradora General de Justicia del Estado, el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

3.- En fecha 21 veintiuno de mayo de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso, los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- En fecha 09 nueve de mayo del presente año, se tiene por recibido el oficio número SSP/CGJ/341/2012, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se rinde el informe requerido.

3.- Oficio número 796/2012, suscrito por el Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos, el día 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, a través del cual se rinde el informe solicitado.



4.- Declaración a cargo de AR3, de fecha 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, en la que manifiesta entre otras cosas que: *“(...) se cerraron tres calles aledañas al lugar para impedir el acceso y poder realizar nuestro trabajo sin dificultades y por la seguridad de todos; ya que estos sujetos se encontraban armados, hago mención de que no se acordonó con cinta la zona, sino que se colocaron patrullas de la Policía Estatal Preventiva, Policía Estatal Acreditable y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al lugar llegó una agente del Ministerio público (...), esta Agente del Ministerio Público, me ordenó que retirara del lugar a una persona que traía cámara fotográfica y estaba tomando fotografías (...), la Agente del Ministerio Público, ordenó que se le detuviera y se pusiera a disposición (...).”*

5.- Declaración a cargo de AR4, de fecha 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, en la que manifiesta entre otras cosas que: *“(...) hago mención que se cerró el área con patrullas y no con cinta para que nadie entrara al lugar de los hechos (...).”*

6.- Declaración a cargo de AR5, de fecha 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, en la que manifiesta entre otras cosas que: *“(...) se cerraron tres calles aledañas al lugar para impedir el acceso y poder realizar nuestro trabajo sin dificultades y por la seguridad de todos; ya que estos sujetos se encontraban armados, hago mención de que no se acordonó con cinta la zona, sino que se colocaron patrullas de la Policía Estatal Preventiva, Policía Estatal Acreditable y de la Procuraduría General de Justicia del Estado (...).”*

7.- Inspección Ocular de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, en la finca marcada con el número x, de la calle Dr. Miguel Galindo, en la colonia Fátima, calle que hace cerrada con la calle Lorenzo Lebrón de

Quiñones; así como las entrevistas del señor C2, de la señora C3 y del joven C4. De dicha entrevista se obtuvo la siguiente información: “(...) cuando estaban adentro del inmueble la policía y el Ministerio Público, llegó el hijo del ‘churrero’, Q1, quien es periodista, trayendo su gafete y su cámara colgados al cuello para buscar la noticia. Yo C4 me encontraba afuera de mi casa cuando el señor Q1, venía por la calle Lebrón de Quiñones, ya que no había ninguna cinta que delimitara el lugar y la entrada a estas calles, aclarando que carros no pasaban, pero personas si, el señor Q1, llega tomando fotografías como a 6 metros de la entrada de la puesta donde estaban los policías sacando un carro, entonces una mujer policía encapuchada empieza a gritarles a sus compañeros ‘quítenle la cámara, por lo que el periodista corre para la calle Dr. Miguel Galindo, en sentido opuesto a la circulación de oriente a poniente y a unos 30 o 40 pasos lo detienen, él se identifica como reportero y lo empiezan a jalonear entre 4 o 5 policías preventivos, uniformados y civiles, que estaban encapuchados, le quitan la cámara y lo esposan, entonces lo aventaron arriba de la camioneta de la policía preventiva o acreditable y arriba le meten unas cachetadas con la mano abierta y unos puntapiés, después lo sientan y se lo llevaron y traía las manos esposadas hacia atrás y la cámara ya no se la vimos. Yo estuve viendo todo el tiempo, pero no me di cuenta si estaba tomado o no, aun cuando creo que no, porque cuando anda tomado se pone ‘MUY BABOSO’, lo he visto en los bailes y camina trastabillado”.

8.- Testimonial a cargo de C5, de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, en la que comenta entre otras cosas: “(...) cuando se comenzó a acercar Q1, luego, luego, se le echaron encima, no lo dejaban hacer su trabajo como reportero, se fueron contra de él y lo patearon, después lo esposaron y lo subieron a una patrulla para llevárselo detenido (...)”.



9.- Testimonial a cargo de C6, de fecha 20 veinte de julio de 2012 del presente año, en la que entre otras cosas manifiesta: “(...) cuando vi que llegó el reportero del Diario de Colima, que se llama Q1, y él llegó por la calle de nombre Encarnación Reyes, yo vi que traía su cámara fotográfica y empezó a tomar fotografías de los abusos que estaban cometiendo los Policías, cuando ellos se dieron cuenta de esto, se le dejaron ir como unos tres policías hombres y lo jalonearon de los brazos y después le quitaron la cámara, yo vi que él le decía algo, pero no escuché qué, vi que les mostraba como un gafete que traía en su cuello, colgado como con un cordón y después de esto, le devolvieron su cámara y dos de los policías se retiraron del lugar en donde lo habían jaloneado, quedándose sólo un policía ahí parado por unos momentos, el reportero comenzó a caminar en sentido contrario a la policía, y después intentó regresar hacia el mismo lugar en donde estaba, pero el policía que se había quedado ahí, lo empezó a empujar y lo fue empujando hasta que logró sacarlo de la cuadra, después Q1, se salió de la cuadra y el policía que lo había empujado se fue nuevamente hacia donde estaban los demás policías y Q1, intentó regresar a tomar fotografías, cuando se percataron los policías de que estaba ahí, otra vez, eran como dos o tres policías los que se le dejaron ir, al llegar lo volvieron a jalonear y lo esposaron, después lo dejaron ir, al llegar lo volvieron a jalonear y lo esposaron, después lo llevaron arrastrando hacia una de las camionetas de la Policía Estatal Preventiva, a donde al llegar abrieron la tapadera de la caja y lo aventaron hacia arriba de la camioneta como si fuera un objeto, ya cuando él se acomodó ahí arriba y medio se incorporó, fue cuando me hablo a mí, yo estaba ahí cerca como a dos casas de donde estaba la camioneta a donde lo habían aventado y me dijo que era reportero del Diario de Colima, que por favor hablara a un número de teléfono que me dio y que avisara que lo había detenido la policía al intentar hablar de mi celular los policías me dijeron que mejor ni hablara que no me metiera en problemas, por



lo que entré a la casa de mi hermano y de ahí adentro de la casa, hablé por teléfono para avisar al Diario de Colima que los Policías Estatales Preventivos habían detenido a Q1, y del interior de la casa de mi hermano veía por una ventanita que lo tenían ahí arriba de la caja de la camioneta de la policía, después de un rato se lo llevaron. Quiero agregar que a mi antes de intentar ingresar a la casa de mi hermano la Agente del Ministerio me dijo que le prestara mi teléfono y me lo revisó, esto para ver que no hubiera tomado fotografías de que tenían a mi hijo esposado y detenido, también quiero referir que las mujeres policías todo el tiempo fueron muy agresivas y groseras conmigo”.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía Estatal Acreditada, por órdenes de una Agente del Ministerio Público, le impidieron al reportero gráfico Q1, realizar su labor periodística, pidiéndole que se retirara del lugar y empujándolo. Posteriormente, fue esposado, agredido y detenido por estos elementos.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano ala:1) LIBERTAD DE EXPESIÓN E INFORMACIÓN y la consecuente violación a los derechos humanos a la Integridad y Dignidad Personal; así como al Trabajo Digno.



1) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN”, implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de la hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico¹.

Los bienes jurídicos protegidos son: a) manifestar las propias ideas mediante cualquier medio de comunicación (libertad de opinión); b) escribir y publicar ideas por escrito o cualquier otro medio gráfico (libertad de imprenta); c) buscar, investigar, recibir información (derecho de acceso a la información).

Los derechos afectados en la presente recomendación encuentran su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 185.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



(...)

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)



Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado México sea parte y los establecidos en esta Constitución.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Código Federal de Procedimientos Penales:



Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

(...)

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 123 BIS párrafo, que por Acuerdo General que emita el Procurador General de la República, se emitirán los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los que se detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

(...)

Artículo 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con



ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos. La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Acuerdo A/002/10: Es el acuerdo del C. Procurador General de la República, mediante el cual se da cumplimiento al artículo 123 BIS, y por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.



Este acuerdo constituye la columna vertebral, sobre la cual se erige la confiabilidad en el Registro de Cadena de Custodia, pues establece el procedimiento normativo de las actividades y registros que deberán realizarse para las principales actividades encaminadas a preservar los indicios, objetos, instrumentos y productos relacionados con un hecho ilícito que son: I.- La Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo. II.- El procesamiento de los indicios o evidencias. III.- Las Responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia. VI.- La Terminación de la Cadena de Custodia en la etapa de Averiguación Previa.- SEXTO. Los agentes de Policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, lo harán saber inmediatamente al AMPF, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar.- En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los agentes de Policía deberán: 1. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso, a las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS puedan acceder a ella; 2. En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que pongan en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos y/o del hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo; 3. Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; 4. Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de Policía que vayan llegando; 5. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del AMPF; 6. Detallar las condiciones en las que se encontraba el



lugar de los hechos y/ o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al AMPF y al redactar su informe; lo que hará el agente de Policía encargado de dirigir la preservación; sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y7.Las demás necesarias para la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.- Para efectos de la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, los agentes de Policía que intervengan estarán a lo previsto en la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables.

Acuerdo 06/2012:

Artículo 5.-Una vez protegido el lugar de los hechos y/o hallazgo, se procederá a su observación de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria relacionada al hecho delictivo.

Artículo 6.-Se consideran tres tipos de lugares:

I. Lugares abiertos, son los sitios que no poseen límites precisos como un parque, vía pública, playa, etcétera. Para preservar y delimitar este tipo de lugar se debe: a) Iniciar la observación en el sitio donde se encuentra el indicio principal; b) Posteriormente, observar de la periferia al centro, asegurándose de que no pase nada inadvertido, y c) Finalmente, aplique un método de búsqueda de indicios.

En relación a la profesionalización y confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos, es deseable que éste actuar se rija además por los principios de legalidad y respeto irrestricto al estado de derecho.



Sobre las obligaciones en torno a la transparencia que debe cumplir todo servidor público nos permitimos referir los principios generales señalados en el Artículo 113 Constitucional:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones...”

Y algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: Párrafo reformado DOF 21-07-1992I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización



indebidas de aquéllas; XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y Fracción reformada DOF 11-01-1991 (se recorre)”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima:

Artículo 259.-El Ministerio Público durante las diligencias de preparación de la acción procesal penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por los peritos, las huellas del delito.

Artículo 260.-Los instrumentos, objetos o productos del delito; los bienes del inculpado hasta por un valor equivalente a los primeros, cuando éstos se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o constituyan garantías de créditos preferentes, así como los bienes en que existan o constituyan indicios o evidencias o pudieran tener relación con el delito; serán asegurados por el Ministerio Público o por el Juzgador en su caso, ya sea recogiénolos o poniéndolos en depósito de alguna persona, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El agente del Ministerio Público, la policía y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas relativas a la cadena de custodia. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.



De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, deberá ser rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 261.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se guardarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

Artículo 262.- Siempre que sea necesario tener a la vista algunas de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 263.- Los bienes de uso lícito, asegurados por el Ministerio Público para efectos en la averiguación previa, que en el plazo de treinta días no sean puestos a disposición de autoridad judicial, no podrán ser retenidos por más tiempo sin el consentimiento de sus legítimos poseedores o propietarios. De estimarse necesario para la práctica de diligencias posteriores, la entrega de dichos bienes se efectuará con el carácter de depósito.



Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima:

Artículo 147.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales están obligados a lo siguiente:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública; (...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley², aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que señala:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

²<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>



Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

(...)

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares



internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

(...)

Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico para el Estado de Colima:

Artículo 25.- En caso de secuestro, privación de la libertad, o cualquier otra conducta que atente contra la vida, integridad, o la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida por el periodista; siendo su obligación dar seguimiento a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la



investigación, excepto en casos de privación de la libertad o secuestro, en que los familiares del periodista agredido se opongan a esto.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, APROBADA POR LA Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario:

Principio 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto a los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad



que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.

De igual forma, es importante destacar que la declaración hace referencia a la libertad de expresión "en todas sus formas y manifestaciones." La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o cualquier otra índole.

Principio 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.

La Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:



La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral[...] y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.

La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

El Relator Especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se



manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores marginados.

Principio 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Principio 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos³, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

³<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión; 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la ONU. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979⁴.

⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>



Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales universalmente reconocidos Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 53/144, 09 de diciembre de 1998

Artículo 6.-Toda persona tiene derecho, individualmente con otras:

a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impedir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados. Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/192/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:



“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente en estudio, se advierte una violación a los derechos humanos a la libertad de expresión e información; así como al trabajo digno, a la integridad y dignidad personal, en agravio de Q1, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de



Justicia, ambas del estado de Colima, en atención a las siguientes consideraciones:

Por un lado, de las constancias que obran en el expediente se evidencia que el día 01 primero de mayo de la presente anualidad, Q1, se encontraba cubriendo un operativo, y con la cámara fotográfica que traía, comenzó a tomar fotografías del lugar de los hechos, momento en que una mujer de la Policía Estatal Acreditada, por órdenes de una Agente del Ministerio Público, le dijo que estaba prohibido tomar fotografías; posteriormente, otro policía de la misma corporación policiaca, le colocó los aros aprehensores, fue despojado de su cámara y de su celular, lo agredieron físicamente y lo subieron a una patrulla de la Policía Estatal Acreditada (número 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de las evidencias).

Pues bien, en relación a las agresiones físicas a que hace referencia el hoy quejoso, éstas se acreditan con las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos; así como con la inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión, en fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce (número 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de las evidencias), con lo que se pone de manifiesto que el informe que rinde a esta Comisión la Secretaría de Seguridad Pública, resulta contrario a la verdad de los hechos, toda vez que refiere “(...) *Además de lo anterior, se suma la petición de la ciudadana Lic. Agente del Ministerio Público que se encontraba en el lugar de los hechos quien le pidió directamente al hoy quejoso que se retirara y éste continuó tomando fotografías distraendo la atención de quienes ahí laboran, argumentando que no estaba haciendo nada ilícito y fue por lo cual el policía AR3, le indicó se retirara únicamente afuera del área asegurada apercibiéndolo que de no cumplir con la instrucción se procedería a su aseguramiento a lo que el periodista respondió: ‘IGNORANTES, NO SABEN CON QUIEN SE METEN , DE EN BALDE SE*

DICEN ACREDITABLE´, y además insultó a una mujer policía diciéndole `HIJA DE TU PUTA MADRE IGNORANTE´, ante ello se le informó a la agente titular de la mesa primera del ministerio público que se encontraba a cargo del operativo, ordenando entonces, la detención y puesta a disposición de esa representación social del quejoso por ultrajes a la autoridad (...)"(fojas 1 y 2 frente del informe señalado en el número 2, de las evidencias).

Además, en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto quién ordenó el aseguramiento del quejoso Q1, el día de los hechos, dice que lo fue la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa primera; y en otra parte del mismo informe, se argumenta que lo ordenaron los propios Elementos de la Policía Estatal Acreditable, existiendo contradicción en los dichos (foja 2 vuelta y 3 vuelta del informe señalado con el número 3, de las evidencias).

En efecto, la versión proporcionada por los servidores públicos en cuestión no aporta elementos que la sustenten en su totalidad, toda vez que obra en su contra lo manifestado por el propio quejoso, las declaraciones de los testigos de vista, así como la inspección ocular de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce (número 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de las evidencias), de las cuales se advierte que al agraviado se le impidió el ejercicio libre de su profesión, que no existía una cadena en custodia, que fue empujado, forzado y agredido físicamente; así como que fue detenido de manera arbitraria, y no bajo la figura de ultrajes a la autoridad como argumentan los servidores públicos, la cual de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa, para que se actualicen los ultrajes es menester que las manifestaciones realizadas sean conceptos que puedan estimarse injurias para el funcionario, y que se refieran a la vida privada



de éste⁵. Por otro lado, suponiendo sin conceder que las expresiones verbales desplegadas por el particular, denotaran una injuria que se traduce en desprecio hacia la Policía Estatal Acreditada, éstas se deben tolerar, pues serían justificadas en virtud de que son una forma de reflejar enojo en contra de ésta y en respuesta de su instinto de conservar la libertad.

De esto se concluye que los elementos de la Policía Estatal Acreditada y la Ministerio Público titular de la mesa primera, con su actuar, vulneraron en perjuicio de Q1, los derechos humanos a la integridad, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, en términos generales, que todo acto de molestia infligido a los particulares, por parte de los órganos del Estado, debe constar por escrito, ser expedido por autoridad competente y contener las disposiciones que funden y motiven la causa legal del procedimiento,

Conforme a lo anterior, es menester que cualquier autoridad limite su actuación a aquello que le es autorizado por la norma jurídica, toda vez que los actos que no se apoyan en este principio carecen de sustento y se constituyen en arbitrarios.

Esto es así, habida cuenta que el ejercicio de la fuerza pública sólo puede considerarse legítimo si se observan los principios esenciales a la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad; legalidad que se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo sobre Propaganda Política Sediciosa*, (...) Cuando las palabras injuriosas se refieren a los funcionarios oficiales, o a la vida privada de un funcionario, integran el delito de ultrajes. Para que una expresión de injuria, pueda constituir un ultraje, se requiere que el funcionario ofendido se encuentre presente en los momentos en que es proferida, o que haya una relación más o menos directa entre el ofendido y el ofensor.



normas jurídicas; la congruencia, como la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad, que consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; en tanto que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por otro lado, los hechos violatorios a los derechos humanos de Q1, que han quedado evidenciados en párrafos que anteceden, se constituyen, a su vez, en violación de los derechos humanos a la libertad de expresión, a la información y al trabajo digno; ya que de constancias se advierte que cuando Q1, llegó al lugar de los hechos, el cual de acuerdo a las reglas del Acuerdo 06/2012, no cumplía con los requisitos de la cadena en custodia, pues no se encontraba circulado, fue abordado por elementos de la Policía Estatal Acreditada, quienes por órdenes de la Ministerio Público titular de la mesa primera, le pidieron que dejara de tomar fotografías, lo despojaron de su cámara, esposaron, detuvieron y, en uso excesivo de la fuerza, lo agredieron físicamente, atentando en contra de su integridad y dignidad personal.

Es innegable que la tarea de los agentes de las diversas corporaciones policiacas constituye una responsabilidad de gran valor y de gran importancia, pero no hay que perder de vista que tienen como obligación respetar la labor periodística, utilizando como bien lo establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, únicamente la fuerza cuando estrictamente sea necesaria y en la medida que lo requiera el



desempeño de sus tareas; además, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, no busca inhibir el trabajo de los agentes policiales, sino únicamente el de propiciar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, en particular la de los periodistas, reporteros o comunicadores que día a día buscan con su labor el de mantener informada a la comunidad de lo que acontece a diario.

Así, es importante resaltar el papel que juegan los periodistas o comunicadores, y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de expresión, cuya única finalidad es dar a conocer a la sociedad la noticia y satisfacer su derecho a la información, mismo que con frecuencia se encuentra condicionado a diversas directrices que en muchos de los casos son discrecionales al arbitrio de los elementos de seguridad del Estado.

Queda claro que las amenazas y las agresiones físicas a los periodistas, comunicadores, fotógrafos y camarógrafos, tienen como propósito censurar la labor periodística, alentando con ello la privación del derecho que les confiere el artículo 5º constitucional, con el argumento de estar interrumpiendo la labor de investigación de los Agentes de Ministerio Público y sus auxiliares.

Conforme este precepto, la autoridad administrativa se encuentra constitucionalmente imposibilitada, por sí misma, para restringir o limitar esta libertad, sino mediante resolución judicial, en los términos de una ley limitativa



en la que se prevea el perjuicio que la sociedad pueda resentir con el desempeño de tal derecho.

El artículo 6º, de la Carta Magna, contiene el derecho humano de la libertad de expresión, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión e información comprende la libertad de buscar, recibir, investigar y difundir información e ideas de toda índole, a través de cualquier medio, el cual no puede ser restringido sino por las causas previstas previamente en la ley.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ricardo Canese*, ha establecido que esa libertad no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a recabar información, sino que protege su contenido y comprende, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el mensaje y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de manera que este derecho supone tanto la posibilidad de difundir la información por cualquier medio lícito, como la oportunidad de que otras personas la conozcan.

En el caso *Ríos y otros*, la Corte estableció, que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, por lo que sin una efectiva garantía a esa libertad se quebrantan el pluralismo y la tolerancia y se debilita el sistema democrático, toda vez que la difusión de información, el intercambio de opiniones e ideas, la tolerancia y el espíritu de



apertura constituyen elementos consustanciales al pluralismo, que permiten que la comunidad, al momento de ejercer sus decisiones, lo haga suficientemente informada.

En este sentido, en el artículo 6, incisos a, b y c, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, se dispone que: toda persona tiene derecho, individualmente con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impedir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

De este modo, para no tolerar que se debilite la labor de los periodistas, comunicadores, fotógrafos o camarógrafos, al momento de ejercer libremente su profesión, se hace necesario generar las condiciones de seguridad que les permitan obtener y difundir a la sociedad, la información veraz y oportuna a través de los derechos de la libertad de expresión e información.

En el caso particular que nos ocupa, el reportero gráfico que se encontraba realizando la labor de campo y que había tenido conocimiento de la existencia de algún presunto hecho delictivo, el cual se encontraba constituido en el lugar de los hechos, fue agredido y amenazado por elementos policíacos para no tomar fotografías de lo que sucedía, incluso, sin existir la cadena de custodia.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran agregadas al expediente en estudio, se advierte primeramente que en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se señala que “(...) el *ACORDONAMIENTO*, es la acción de delimitar el lugar de los hechos o del hallazgo, mediante el uso de cinta, cuerdas, barreras naturales o con personas, como el área presumible donde se cometió el delito, incluso pues es una obligación legal de cualquier servidor público o agente de la policía, que al llegar al lugar de los hechos y/o hallazgo, lo primero a realizar es custodiar y vigilar el lugar donde se cometió (lugar de los hechos) o dónde se encontró (lugar del hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar e impedir que personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas accedan al lugar”(número 3, de las evidencias).

Y del contenido de las declaraciones realizadas a los elementos de la Policía Estatal Acreditada AR2, AR3 y AR4, se menciona que en lugar de cinta, cuerdas, barreras naturales o personas, se colocaron algunas patrullas, y como bien quedó asentado en el acta levantada en la inspección ocular de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce,“(...) *no había ninguna cinta que delimitara el lugar y la entrada a estas calles, aclarando que carros no pasaban*

pero personas sí (...)”. Por lo que es claro que no existía seguridad ni barrera alguna que evitara ingresar al área que supuestamente se encontraba resguardada por los servidores públicos que llevaban a cabo su labor.

Para mayor abundamiento, respecto al tema de la cadena de custodia, a continuación plasmamos los cuatro pasos fundamentales que deben observarse en su realización, los cuales se describen por la doctrinista Ana Pamela Romero Guerra, en su libro *50 preguntas sobre la Cadena de Custodia Federal*. Son cuatro pasos fundamentales: custodia del lugar, ubicación y descripción del lugar de los hechos y/o del hallazgo, localización de testigos, y auxilio y protección de víctimas. 1) La custodia del lugar se realiza con la finalidad de impedir que personas ajenas al Ministerio público, Unidades de Policía Facultadas o Peritos accedan a la zona crítica, para lo que se requiere: A) Acordonar, siguiendo las técnicas recomendadas y de acuerdo a las características del lugar. El acordonamiento es la acción de delimitar el lugar de los hechos o de los hallazgos mediante el uso de cinta, cuerdas o barreras naturales. En escenarios grandes se recomienda establecer diferentes anillos con la finalidad de proteger la zona crítica y evitar que penetren personas o autoridades que puedan alterar la escena del delito; es decir, el objetivo es controlar tanto a las diferentes autoridades que se presenten en el lugar, como a los espectadores y a los medios de comunicación. Incluso, en caso de que la cinta no logre controlar al público, se deben colocar agentes de la policía uniformados mirando hacia afuera del acordonamiento.

De igual modo, el Protocolo de Cadena de Custodia aprobado el 09 de junio del año 2011 dos mil once, en la XXV reunión de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en la XX Reunión Nacional del Grupo de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la



Conferencias Nacional de Procuración de Justicia, en el estado de México, el día 28 veintiocho de julio del mismo año, explica el objeto del Protocolo de Cadena de Custodia, el cual consiste en establecer los procedimientos técnicos científicos necesarios para garantizar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como de los indicios y evidencias, y mantengan sus características de originalidad y autenticidad, mejorando el desempeño y confiabilidad de quienes tengan contacto con los indicios o evidencias, garantizando así su calidad probatoria, con miras a la excelencia en la administración de justicia. Igualmente, indica que la cadena de custodia es el procedimiento de control que se aplica al indicio, desde la localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de averiguación previa o de proceso penal, (Acuerdo número 06/2012, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal).

Así pues, resulta indispensable que los elementos de las corporaciones de seguridad se encuentren capacitados en lo concerniente a la Cadena de Custodia, tema que de manera muy general se establece en el capítulo IV, denominado “Preservación y Aseguramiento de las Huellas del Delito”, artículos 259 a 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

V. CONCLUSIONES

En consideración a los razonamientos anteriores, el hecho de presentarse agresiones, intimidaciones y amenazas para que el quejoso Q1, dejara de perseguir la noticia e informar a la sociedad, implica una violación a los derechos humanos a la integridad y dignidad personal, al trabajo digno; así como a la libertad de expresión e información, contenidos en los artículos 1º,



párrafo segundo y tercero; 5º, párrafo primero; 6º, párrafo primero y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. RECOMENDACIONES

Q1, con el carácter de reportero, intentando obtener la noticia en forma directa y el testimonio gráfico de los hechos que pretendía informar a la sociedad; concretamente la búsqueda de la noticia, que es parte del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión. Derechos garantizados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales reglamentarios; así como, por los diversos tratados internacionales aplicables a la materia, los cuales son de carácter obligatorio de conformidad al espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fue vulnerado en sus derechos humanos a la integridad y dignidad personal, trabajo digno; así como, a la libertad de expresión e información, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos. Por lo que se recomienda:

PRIMERA: al **AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima**, instruya a quien corresponda, a efecto de que se capacite a los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado a su mando, en cuanto al Protocolo de Cadena de Custodia que contiene los lineamientos para la preservación de las evidencias en el lugar de los hechos, mismos que se contemplan el Acuerdo número 06/2012, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal.



SEGUNDA: al AR1, **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima**, emprenda las acciones necesarias y contundentes para garantizar las condiciones de seguridad y prevención suficientes para que el desempeño de los profesionales de la comunicación no se vea coartado ni amenazado por ningún tipo de circunstancia, que para tal efecto se implementen estrategias que garanticen la seguridad e integridad personal de las y los reporteros, periodistas, fotógrafos, camarógrafos, y todos los miembros de los distintos medios de comunicación.

TERCERA: al AR1, **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima**, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una evaluación técnica jurídica para corroborar o determinar si la actuación de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, fue apegada a los principios y obligaciones que deben atender en su cargo, y en su caso, se inicie el trámite de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los Agentes de la Policía Estatal Acreditada, AR4, C3, C1 y AR5; por haber violado los Derechos Humanos del agraviado Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTA: a la Licenciada AR2, **Procuradora General de Justicia del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una evaluación técnica jurídica para corroborar o determinar si la actuación la Agente del Ministerio Público, titular de la mesa primera de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad de Colima, fue apegada a los principios y obligaciones que debe atender en su cargo, y en su caso, se inicie



el trámite de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en su contra; por haber violado los Derechos Humanos del agraviado Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, como lo prevé la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTA: a la Licenciada AR2, Procuradora General de Justicia del Estado, inicie la averiguación previa correspondiente de los delitos que pudieran desprenderse del presente asunto de queja.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado



por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA